**--- RESOLUCIÓN: 311 (TRESCIENTOS ONCE).----------**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.----------

**--- V I S T O** para resolver el presente **Toca 240/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambos promoventes en contra de la sentencia del cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 491/2021, relativo al Juicio de Divorcio, promovido por ***** ****** ***** y ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

**---------- R E S U L T A N D O ----------**

**--- PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los puntos resolutivos que a la letra dicen:----------

> *"**PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO,** promovido por ***** ****** ***** y ***** ****** *****, mediante escrito recibido el día veinte de noviembre del dos mil veinte.*
>
> ***SEGUNDO.-** En consecuencia no se entra al fondo del estudio del negocio y por lo tanto se dejan a salvo sus derechos de los promoventes para que lo hagan valer ante el tribunal competente y en su momento oportuno.*
>
> ***TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:** [...]"*

**--- SEGUNDO:** Notificada a los promoventes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconformes interpusieron recurso de apelación en su contra, el que les fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del veintitrés de junio de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecisiete de agosto del año en curso, fueron turnados a esta

Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a los promoventes del recurso apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:----------

**---------- C O N S I D E R A N D O ----------**

**--- PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

**--- SEGUNDO:** La parte apelante, expresó sus conceptos de agravio por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, visible a fojas de la diez a la trece del presente toca, los que consisten en lo que a la letra se transcribe:----------

> ***"PRIMERO.-*** *Causa agravios la violación a los derechos humanos de mis representados **********, y ***** ****** *****; con la conducta de la juzgadora, que VIOLA DERECHOS CONSTITUCIONALES SIN CAUSA LEGAL; careciendo su resolución de fundamentación y motivación legales, que indiquen que ley o reglamento o "tesis" son aplicables y superiores para NO RESPETAR los derechos humanos de mis representados, como el derecho a divorciarse SIN necesidad de causal, más que la voluntad de uno PERO AQUÍ SON AMBOS actores los afectados SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN LEGALES; ya que no se menciona ninguno, por parte de la juzgadora.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Dentro de la sentencia mencionada, dice estudiar la competencia DE OFICIO; cuestión PROHIBIDA POR LA LEY PROCESAL cuando ya existía firmeza en la resolución de ser*

*competente, pues si bien inicialmente pretendió violar la ley procesal diciéndose incompetente, QUEDÓ FIRME QUE SI ES COMPETENTE; pues LA CUESTIÓN TERRITORIAL SI ES PRORROGABLE; como en el presente caso, y la única causa para estudiarla ES:*

*A)- A PETICIÓN DE PARTE (NO de oficio como se ha hecho desde el inicio)*

*En el presente caso, se atenta a la LEGALIDAD, Y SEGURIDAD JURÍDICA; pues después de reconocer su error, y RECONOCER QUE AMBOS LITIGANTES se sometieron a su jurisdicción COMO LO PERMITE LA LEY ESPECIAL QUE ES LA PROCESAL; y donde NO rige la ley general (CIVIL); argumenta en la sentencia CARECIENDO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGALES; que procede de nueva cuenta a estudiar la competencia QUE YA ESTABA FIRME POR LAS CAUSAS QUE AHORA PRETENDE RETOMAR; lo que constituye violaciones gravísimas a derechos humanos por la INSEGURIDAD JURÍDICA y porque revoca de mutuo propio la resolución anterior y EL SOMETIMIENTO EXPRESO DE AMBAS PARTES LEGALMENTE PERMITIDO EN EL ORDENAMIENTO ESPECIAL PROCESAL CIVIL; que rige sobre cualquier norma general, y que SOLO ES APLICABLE A LA COMPETENCIA TERRITORIAL; no a las demás causas de incompetencia.*

*Es tan grave la violación de la juez, QUE ADEMAS DE REVOCAR LA FIRMEZA DE SU RESOLUCIÓN, LO HACE DE MUTUO PROPIO; cuando le está EXPRESAMENTE PROHIBIDO por la ley procesal que es LEY ESPECIAL; debido al sometimiento expreso de ambas partes a la jurisdicción del presente asunto; conforme al numeral 197 último párrafo, violentando con ello el derecho humano a la legalidad, artículos 14, 16 y 17 (la ley exactamente aplicable al caso de que se trata; que textualmente dice: (Lo transcribe).*

*"EN NINGÚN CASO se promoverán de oficio las contiendas de competencia."*

*Por lo tanto, es evidente EL DOLO Y VIOLACIÓN AL DERECHO que proviene de éste juzgador, al decir que no es competente en una cuestión DONDE LA LEY SE LO PROHÍBE, Y PERMITE SU COMPETENCIA CUANDO AMBAS PARTES SE SOMETEN a su competencia; y en el presente asunto NINGUNO DE LOS ACTORES objetó o se opuso a la competencia.*

*SIN CAUSA LEGAL; solicita una audiencia para "ratificar la demanda" ante su presencia; lo que carece de FUNDAMENTACIÓN Y*

*MOTIVACIÓN LEGALES; ya que VIOLENTA EL PROCEDIMIENTO; y por consiguiente NO tiene efectos legales; especialmente cuando la MISMA CONFIESA QUE ESTUVIERON PRESENTES AMBOS LITIGANTES; pero ELLA (JUEZ) NO LA LLEVO A CABO PORQUE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION ERAN EN INGLÉS; esto es parte de OTRA ILEGALIDAD; porque además de NO existir causa legal para "ratificar la demanda", NO SE LES PREVINO PARA QUE LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBIERAN FUERAN EN ESPAÑOL; por ende es VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; la determinación tomada por la juez, A ENTERO CAPRICHO, sin que hubieren sido apercibidos ANTES DE LA AUDIENCIA; único caso en que puede llevarse a cabo la ejecución de la sanción; que ahora CON DOLO, MALA FE Y COMPLETO ABUSO DE AUTORIDAD; lo hace en sentencia para negar SIN CAUSA LEGAL el divorcio.*

*"…SEGUNDO.- Por auto del veinte de abril del dos mil veintiuno, se dio entrada a la demanda, y atendiendo a que ambas partes firman el escrito de demanda, se les previene para que ratifiquen el escrito de demanda, en la modalidad de videoconferencia, misma que no se llevó a cabo, toda vez que las partes comparecieron a la audiencia con documentos extranjeros los que no contienen su respectiva traducción, según constancia secretarial de fecha cuatro de mayo del presente año; por auto del dieciocho de mayo del actual,…"*

*POSTERIORMENTE COMO ALGO PREMEDITADO NO DICHO ANTES; asienta en la sentencia la juez que: "… se les hace saber a las partes que con los documentos extranjeros base de su acción se trata de un lazo de afinidad contraído con un mexicano con una persona extranjera y aún cuando los interesados se han sometido a la competencia de este órgano jurisdiccional, y de decretarse la disolución del vínculo matrimonial, los efectos son, que surge la necesidad de la inscripción de dicho divorcio en el domicilio del país extranjero,…"*

*PARECE OLVIDAR LA JUEZ; que CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN la negación del divorcio con éste párrafo que se transcribe de su "sentencia", pues NO PUEDE EXIGIR LO QUE EL ORDENAMIENTO ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO EXIGE; ni dice la señora juez la causa o motivo LEGAL por el que dice exigir lo anterior que debe ser de tal naturaleza que DEBA SER APLICADO SOBRE LO QUE DICE EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO; pues también debe saber; QUE YA*

*DECRETADO EL DIVORCIO, SI SE QUIERE INSCRIBIR en ésta capital; la inscripción del matrimonio para inscribir el divorcio SOLO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO TIENE PORQUE NEGAR EL DIVORCIO VIOLANDO DERECHOS HUMANOS PARA MANTENER ********** A QUIENES YA EXPUSIERON QUE QUIEREN DIVORCIARSE conforme a los privilegios otorgados por la carta magna, y CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA SENTENCIA; porque no funda ni motiva el porqué lo que dice SIN SUSTENTO LEGAL es prioridad conforme a derechos humanos reconocidos que tiene obligación de respetar la juez (ART. 1 DE LA CARTA MAGNA).*

*La señora juez se OLVIDA DE FUNDAR Y MOTIVAR lo que dice, pero exige que los actores funden su pretensión en algo que NO sustenta NI solicita el ordenamiento especial procesal del Estado.*

*Pretende decir que no se dio cumplimiento a un "auto" NADA CLARO Y CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGALES; ajeno al PROCEDIMIENTO QUE le es obligatorio porque es de oficio; ARGUMENTANDO que no se dio cumplimiento a ese auto QUE NO ACLARÓ EN MOMENTO ALGUNO no obstante la petición donde se argumentaba la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADA Y PRECISICIÓN EN LO QUE SOLICITA QUE DEBE SER CONFORME A DERECHO PROCESAL; lo que indica un ABUSO MAS DE LA SEÑORA JUEZ SIN CAUSA LEGAL, PARA EL PRESENTE ASUNTO, cuando dice:*

*"…sin que la parte actora diera cumplimiento al auto del dieciocho de mayo actual, sino sólo manifestando que lo hace con documentos notariados y Apostillados y traducidos en su totalidad, y conforme al derecho humano; por auto del treinta y uno de mayo del actual, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia…."*

*De esta forma NOS AFECTA con su considerando y resultando PRIMERO Y SEGUNDO de la mal llamada "sentencia", y agrega en el considerando segundo lo siguiente:*

*"…y en ese sentido para que éste tribunal del conocimiento pueda conocer del juicio, es necesario que entre el país extranjero en que se celebró el matrimonio y México, exista reciprocidad para la aplicación del derecho extranjero, ya que al decretar la disolución del vínculo matrimonial conlleva efectos de inscripción del acta de divorcio como efectos jurídicos en el otro vecino país extranjero pues el origen del matrimonio fue en el país extranjero celebrado bajo leyes extranjeras y ello implica una afectación a la soberanía*

*del otro país, y tiene aplicación en forma analógica el criterio de NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ…."*

*De ésta forma CARECEN DE FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN LEGALES sus "conceptos" apartados totalmente de legalidad y VIOLENTANDO DERECHOS HUMANOS CON ELLO; pues NO SEÑALA FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN NI LEY EXACTAMENTE APLICABLE A LO QUE DICE; y pretende sustentarse en una tesis MUY DIVERSA DEL TEMA DEL DIVORCIO, PORQUE SE REFIERE A NULIDAD DE MATRIMONIO; que no tiene nada que ver con el presente asunto y ADEMÁS DE NO SER APLICABLE RESPECTO DEL TEMA no es aplicable PARA VARIAR LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; ni señala un sustento legal para ello; siendo un acto más de sus abusos cometidos en todo éste procedimiento.*

*Y la tesis relacionada al divorcio y a la Ley de General de Población TAMPOCO RESULTA APLICABLE PORQUE NO ES UN DIVORCIO DE EXTRANJEROS; nada que ver, AMBOS SON MEXICANOS; el señor ********** residía en *****por trabajo, del cual ya se jubiló Y HABITA EN ESTA CAPITAL; la señora es residente al haber contraído matrimonio con él PERO ELLA NO PRETENDE REGRESARSE A MEXICO; como se planteó en la demanda inicial; ¿A QUE EXTRANJEROS SE REFIERE LA JUEZ?; para VIOLAR LA LEY PROCESAL CIVIL y negar el divorcio que ES UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL?; SE DESCONOCE porque carece de fundamentación y motivación legales en su sentencia.*

*Y se corrobora que NI SIQUIERA SE LEYÓ LA DEMANDA INICIAL cuando dice arbitraria y abusivamente SIN SUSTENTO LEGAL ALGUNO lo siguiente:*

*"…Por otra parte al proceder al análisis de la personalidad de la promovente ***** ****** ***** no acredita en autos con documento alguno, por una parte no acreditó en autos que haya ratificado la firma que se encuentra estampada en el escrito inicial de demanda; (dónde está el sustento legal de ésta ABUSIVA EXIGENCIA SIN LEY?; PUES LOS DOCUMENTOS ANTE NOTARIO, APOSTILLADOS Y*

*ANTE CONSULADO SON DE AMBOS); NUEVAMENTE FALTA LEGALIDAD, FUNDAMENTO Y MOTIVACION ADECUADO Y EXACTAMENTE APLICABLE AL PRESENTE CASO; como lo dispone la carta magna a favor de mis representados.*

*Y cuando dice: "…en segundo lugar no acreditó en autos que tenga su legal estancia en nuestro país por parte de la Secretaría de Gobernación, ni que sus condiciones y calidad migratoria le permita realizar tal acto..." ¿CALIDAD MIGRATORIA? A UNA MEXICANA se le solicita lo que dice la juez SIN SUSTENTO LEGAL APLICABLE?; porque todo lo que SE INVENTA por la juez, carece de sustento legal alguno, PORQUE NI LA DEMANDA SE LEYÓ PARA RESOLVER SEGÚN PARECE, CUANDO se le dice desde el inicio lo siguiente:*

*"El suscrito ***** ****** *****, mexicano, ********** (despojado de todo), mayor de edad, **********, y la suscrita **********, MEXICANA, residente de ****…"*

*AMBOS MEXICANOS; ningún extranjero que tenga que cubrir algún requisito extra como lo indica SIN SUSTENTO NI MOTIVACIÓN LEGALES la señora juez.*

*Por consiguiente, se deberá REVOCAR LA SENTENCIA donde nos niega el divorcio, y deberá procederse a RESPETAR NUESTROS DERECHOS HUMANOS, DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, DIVORCIARNOS, ETC., pues además se la ha pasado entorpeciendo por más de ocho meses un trámite que no debe durar ni mes y medio."*

**--- TERCERO:** Previo al estudio de los conceptos de agravio que han quedado transcritos, se estima conveniente anotar que en el caso que se analiza la juez de primer grado, determinó improcedente la disolución del vínculo matrimonial existente entre ***** ****** ***** y ***** ****** ***** y por considerarse incompetente, estimó pertinente dejar a salvo los derechos de las partes.----------

--- Para fallar en tal sentido, la A quo en el considerando segundo de la sentencia impugnada expresó los siguientes argumentos: ----------

"--- *SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la actora, corresponde hacer el análisis de los presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la personalidad y la vía*

*ejercitada, por cuanto hace a la* ***COMPETENCIA JURISDICCIONAL*** *de este Tribunal, y misma que se procede analizar en la forma siguiente: La parte actora ***** ****** ***** y ***** ****** ***** promueven el Divorcio Incausado; basado en los siguientes hechos: "1.- El suscrito ***** ****** ***** contraje matrimonio civil con la señora ***** ****** ***** en fecha veintiuno de abril del dos mil doce, habiendo quedado registrado el matrimonio con ésa fecha en ciudad o ********** ..."; 3.- El matrimonio se celebró en aquella ciudad, debido a que ella pretendía vivir con el suscrito allá; 7.- Es el caso, de que derivado de nuestra decisión no cohabitamos juntos en el domicilio de **********desde finales de enero 2020, pues cuando acudo a algún trámite como el presente divorcio de común acuerdo, tengo que habitar con algunos de mis hijos que radican en ése país, por lo que no existen ya los fines del matrimonio en absoluto; 8.- Así las cosas, ambos solicitamos en ésta capital, se decrete la disolución del divorcio que nos une y se ordene la inscripción de divorcio en ésta capital y en el **********, a través del Consulado en la ciudad de **********, o de la suscrita ***** ****** ***** ..."; y así analizados los anteriores hechos y en forma especial los hechos primero y tercero de la demanda se constata que el matrimonio entre ***** ****** ***** y ***** ****** ***** se celebró en el **********, como se constata con el Acta de matrimonio de fecha veintiuno de abril del dos mil doce debidamente Apostillada, como se justifica a fojas de la 4 a la 14 del expediente principal, que se concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, y así conforme al Derecho Internacional Privado y del acto jurídico que se rige por la ley del lugar para dilucidar la disolución del matrimonio, es decir la aplicación del derecho sustancial del Estado extranjero en el cual se constituyó el matrimonio, y en ese sentido para que este tribunal del conocimiento pueda conocer del juicio, es necesario que entre el país extranjero en que se celebró el matrimonio y México, exista reciprocidad para la aplicación del derecho extranjero, ya que al decretar la disolución del vínculo matrimonial conlleva efectos de inscripción del acta de divorcio como efectos jurídicos en el otro vecino país extranjero pues el origen del matrimonio fue en el país extranjero celebrado bajo leyes extranjeras y ello implica una*

*afectación a la soberanía del otro país, y tiene aplicación en forma analógica el criterio de Jurisprudencia siguiente:*
*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
*Registro digital: 2015698*
*Instancia: Primera Sala*
*Décima Época*
*Materias(s): Civil*
*Tesis: 1a./J. 132/2017 (10a.)*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 384*
*Tipo: Jurisprudencia*
*"NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ. Si un matrimonio se celebró bajo las leyes de un país extranjero y los cónyuges tienen su domicilio conyugal en México, esa relación jurídica matrimonial se erige como de carácter internacional, en tanto le son aplicables dos sistemas jurídicos diversos, el del Estado extranjero en lo relativo a su constitución y el del Estado Mexicano en cuanto a sus efectos. Ahora bien, cuando se formula ante el juez local mexicano una pretensión de nulidad de matrimonio celebrado en el extranjero ante la circunstancia de que el domicilio marital está en México, éste podrá conocer de la misma si se satisfacen dos condiciones: 1) que se actualice su competencia judicial internacional con base en las reglas de su sistema jurídico interno; y 2) que exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero en casos análogos entre los Estados cuyos órdenes jurídicos están involucrados. En efecto, tratándose de la competencia judicial internacional, el juzgador local tendrá que analizar si el orden interno que rige su función le faculta para conocer conforme a la regla competencial del foro (por ejemplo, atendiendo a la ubicación del domicilio conyugal); pero además, tomando en cuenta que conforme al Derecho Internacional Privado, a una pretensión de nulidad de matrimonio le resulta aplicable la norma conflictual que dispone que la forma de ese acto jurídico se rige por la ley del lugar de su celebración, se torna indispensable para dilucidar la validez o nulidad del matrimonio, la*

*aplicación del derecho sustancial del Estado extranjero bajo el cual se constituyó el matrimonio y, en ese sentido, para que el juez nacional pueda conocer de la acción aludida, es necesario que entre México y el Estado extranjero de que se trate, exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero, ya que la declaración de nulidad de un matrimonio conlleva privar de efectos un acto jurídico solemne en cuya constitución interviene necesariamente un órgano público estatal que autoriza o formaliza ese acto mediante la expedición de un documento público, lo que hace exigible el compromiso de reciprocidad para la validez y eficacia de la decisión del juez nacional al respecto frente al Estado extranjero, pues de otro modo, aunque la soberanía de nuestro país no se pudiere considerar vulnerada con la aplicación de la ley extranjera en tanto que el ordenamiento interno mexicano prevé la posibilidad de aplicación del derecho extranjero, la sentencia judicial que al efecto se dicte sí pudiere significar una injerencia en la soberanía de ese otro país, pues si éste no ha externado su voluntad de aplicar derecho extranjero en reciprocidad en la materia de que se trate, debe entenderse que no ha consentido en verse vinculado por decisiones judiciales provenientes de un Estado diverso, que pudieren tener por efecto invalidar algún acto jurídico en el que tuvo participación como órgano estatal."*

*Por otra parte al proceder al análisis de la personalidad de la promovente ***** ****** ***** no acredita en autos con documento alguno, por una parte no acreditó en autos que haya ratificado la firma que se encuentra estampada en el escrito inicial de demanda; en segundo lugar no acreditó en autos que tenga su legal estancia en nuestro país por parte de la Secretaría de Gobernación, ni que sus condiciones y calidad migratoria le permita realizar tal acto, y no obstante que como extranjera está obligada que para promover ante esta autoridad judicial el divorcio que exhiba la autorización o el permiso de su legal estancia en este país y al carecer de ello no se ajusta a los supuestos que estipulan los artículos 67, 68, 69, 150 y 151 de la Ley General de Población, y así carece de personalidad para apersonarse a este Tribunal Judicial para solicitar el divorcio, y tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial;*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
*Registro digital: 2001639*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Décima Época*
*Materias(s): Civil*

*Tesis: II.2o.C.2 C (10a.)*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1729*
*Tipo: Aislada*
*"DIVORCIO PROMOVIDO POR EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL ACTOR NO RESIDE LEGALMENTE EN MÉXICO. [...]."*
*Por lo anteriormente analizado en lo relativo a la falta de competencia y personalidad. En consecuencia no se entra al fondo del estudio del negocio y por lo tanto se dejan a salvo sus derechos de los promoventes para que lo hagan valer ante el tribunal competente y en su momento oportuno."*

--- De la parte de la sentencia que ha quedado transcrita, se obtiene que la juez de primera instancia expresó dos razones para sustentar su determinación, la primera atinente a que es incompetente y la segunda, relativa a que la C. ***** ****** ***** carece de personalidad, pues no ratificó la firma contenida en el escrito inicial de demanda y además no acreditó su legal estancia en nuestro país por parte de la Secretaría de Gobernación, ni que sus condiciones y calidad migratoria le permitan actuar en el juicio, cuando como extranjera está obligada a exhibir los documentos respectivos.---------

--- Por no estar de acuerdo con la forma en que la A quo resolvió el juicio, la licenciada **********, ostentándose como autorizada de ***** ****** ***** y ***** ****** *****, expresa los agravios que previamente se han transcrito, mismos que se analizan enseguida: ----------

--- Refiere la promovente del recurso, en el ***agravio primero***, que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación debido a lo cual transgrede los derechos humanos de sus representados, tal es el caso del referente a divorciarse sin necesidad de causal, más

que la voluntad de uno de los cónyuges, pero que aquí se afecta a ambos “actores”.----------

--- Aduce la apelante, en su ***segundo disenso***, que en el fallo recurrido se determinó el estudio oficioso de la competencia, lo cual, afirma, está prohibido por la ley procesal, dado que ya existía firmeza respecto al tema de la competencia, pues si bien en un inicio la A quo estimó que era incompetente para conocer del juicio, posteriormente quedó firme que si es competente, ya que la cuestión territorial es prorrogable y la única causa para estudiarla es a petición de parte; de ahí que, dice, la juez natural está revocando de mutuo propio su determinación anterior y pasando por alto el sometimiento expreso de ambas partes sobre el tema de la competencia, violentando lo previsto en último párrafo del artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que dispone que en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia, por lo cual, en su opinión, es indebido que la juez determine que no es competente.----------

--- En otro aspecto, alega la disidente que sin causa legal se determinó por la juez del conocimiento la celebración de una audiencia para *“ratificar la demanda”*, lo cual violenta el procedimiento y por ende, no tiene efectos legales, máxime que la propia juez confesó que estuvieron presentes ambos litigantes, pero que no se llevó a cabo la audiencia porque los documentos de identificación estaban en inglés, lo cual alega, es otra ilegalidad, porque además de que no existe causa para la ratificación de demanda, no se les previno para que los documentos que exhibieran fueran en español, por que es injusto que ahora, sin haber sido

apercibidos al respecto antes de la citada audiencia, se les sancione y se les niegue sin causa legal el divorcio solicitado.----------

--- Por otra parte, la promovente del recurso señala que en la sentencia, como algo premeditado, no dicho antes, la juez asentó en la sentencia: *"... se les hace saber a las partes que con los documentos extranjeros base de su acción se trata de un lazo de afinidad contraído con un mexicano con una persona extranjera y aún cuando los interesados se han sometido a la competencia de este órgano jurisdiccional, y de decretarse la disolución del vínculo matrimonial, los efectos son que surge la necesidad de la inscripción de dicho divorcio en el domicilio del país extranjero...";* empero, dice la apelante, carece de fundamentación y motivación la negativa del divorcio bajo dicho argumento de la sentencia, ya que no puede requerirse lo que la ley procesal no exige, sin que la A quo indique el motivo de la exigencia, el que debe ser de tal naturaleza que deba ser aplicado sobre lo que prevé el ordenamiento procesal civil del Estado, pues también debe tomarse en cuenta que, ya decretado el divorcio, si se quiere inscribir en ésta capital el matrimonio para inscribir el divorcio, solo es un acto administrativo que no tiene porque negar el divorcio transgrediendo derechos humanos para mantener ********** a quienes ya expusieron su deseo de divorciarse, por lo que, señala, la juez pretende hacer notar que no se cumplió un auto (el de dieciocho de mayo de dos mil veinte) el cual no es nada claro, no obstante que se pidió su aclaración porque el mismo carece de fundamentación y motivación adecuada.----------

--- Asimismo, la apelante refiere que lo determinado por la juez natural en cuanto que *"... para que este tribunal del conocimiento pueda conocer del juicio, es necesario que entre el país extranjero en que se celebró el matrimonio y México, exista reciprocidad para la aplicación del*

*derecho extranjero, ya que al decretar la disolución del vínculo matrimonial conlleva efectos de inscripción del acta de divorcio con efectos jurídicos en el otro vecino país extranjero pues el origen del matrimonio fue en el país extranjero celebrado bajo leyes extranjeras y ello implica una afectación a la soberanía del otro país, y tiene aplicación en forma analógica el criterio de NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ..."* , resulta contrario a derecho, toda vez que no se señala fundamento, motivación ni ley exactamente aplicable, y la tesis que indica es distinta al tema del divorcio, en tanto que la diversa tesis que cita la juez de primer grado que se relaciona con el divorcio y la Ley General de Población, tampoco es aplicable porque en la especie no se trata de un divorcio de extranjeros, pues ambos cónyuges son mexicanos, por lo cual, es por demás indebido que a la cónyuge mujer se le exija que acredite su calidad migratoria.----------

--- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano colegiado advierte causa suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, resultando innecesario abordar el análisis de los agravios formulados por la parte promovente del recurso.----------

--- En efecto, para determinar la procedencia de la acción es menester que previamente se estudie la satisfacción de los presupuestos procesales, que son los requisitos tendentes a permitir la constitución y el desarrollo del juicio, sin los cuales no puede

iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.----------

--- Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad, el litisconsorcio y la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida.--------

--- Antes de continuar, resulta pertinente transcribir los siguientes preceptos del Código Adjetivo Civil: ----------

> "Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.".
>
> "Artículo 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, **ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio** por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.".
>
> "Artículo 242.- Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: I.- Incompetencia del juez; II.- Litispendencia; III.- Conexidad de la causa; IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor; V.- Compromiso arbitral; VI.- Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada; VII.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; VIII.- La división, orden o excusión; y, IX.- Las demás a que dieren este carácter las leyes. En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás **que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior**.".
>
> "Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se

> afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

--- Lo anterior, debido a que del análisis de tales dispositivos legales, se advierte que a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se les confiere e impone las mismas facultades y obligaciones que a los jueces, por lo tanto, en el estudio del recurso de apelación es deber de dicha magistratura hacer valer aún de oficio algún presupuesto procesal, ya que si los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.----------

--- Es así, puesto que las particularidades de los llamados presupuestos procesales, llevan al juzgador a analizarlos aún cuando no exista petición de parte, pues involucran cuestiones de orden público que impiden la emisión de una sentencia válida.----------

--- En ese sentido, la Ad quem como órgano revisor y ante la falta de reenvío, se encuentra facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción los presupuestos procesales, resolviendo lo conducente.----------

--- En apoyo a lo anterior se cita la tesis que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 228000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 109, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: ----------

> “APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO. Aun cuando no se haya formulado agravio al respecto, si la responsable expresa que la demanda civil ostentaba varios defectos, los cuales impedían

> estudiar el fondo del negocio, resulta que independientemente del nombre que se le dé a esas deficiencias, se está en presencia de presupuestos procesales, entendiéndose por tales, los requisitos necesarios para que pueda iniciarse y tramitarse con eficiencia jurídica un proceso civil y tratándose de una cuestión de orden público, la autoridad judicial estaba facultada para estudiarla de oficio."

---- Expuesto lo anterior, es conveniente apuntar que el asunto que nos ocupa presenta varias notas distintivas, la cuales se precisan enseguida: ----------

--- La primera de ellas consiste en el hecho de que, conforme al escrito inicial de demanda, se obtiene que en la parte final del mismo sobre los nombres de ***** ****** ***** y ***** ****** *****, se observan las firmas que se atribuyen a dichas personas, y que de acuerdo al preámbulo de la demanda ambas personas se identificaron como mexicanos, el primero refirió ser ex trabajador en **********y la segunda, manifestó ser residente y trabajadora en dicho país, asentando que la finalidad de la demanda es: *"... acudo ante Usted, con la finalidad de promover la presente demanda con la finalidad de obtener mi DIVORCIO INCAUSADO y de común acuerdo derivado del abandono total y sin causa legal y ser corrido del domicilio conyugal que se puso a nombre de mi esposa, por parte de esta...".*----------

--- Ahora bien, no obstante aludir a la figura del divorcio incausado, posteriormente, en el cuerpo de la demanda se asentó: *"VIA EN QUE SE ACTÚA: VÍA ESPECIAL. ACCIÓN: DIVORCIO NECESARIO (DE COMUN ACUERDO). DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (sin bienes a la fecha). DEMANDADA: - NO EXISTE porque ambos deseamos divorciarnos al estar de acuerdo en no llevar vida matrimonial en común, siendo el último domicilio que habita la suscrita ***** ****** *****, en Calle **********; mientras que el suscrito*

*********, habito en ésta capital en el domicilio ubicado en **********, zona centro, pero señalando ambos el DOMICILIO CONVENCIONAL, ya precisado y la profesionista de referencia para cualquier promoción necesaria de parte de ambos.”.*----------

--- Asimismo, entre los hechos de la demanda se destacó: ----------

*“HECHOS:*

*1.- El suscrito ***** ****** *****, contraje matrimonio civil con la señora ***** ****** ***** en fecha veintiuno de abril del dos mil doce, habiendo quedado registrado el matrimonio con ésa fecha en ciudad o**********, lo que acredito con la copia certificada y apostillada así como debidamente traducida **********.*

*2.- De nuestro matrimonio NO procreamos hijos...*

*3.- El matrimonio se celebró en aquella ciudad, debido a que ella prendía vivir con el suscrito allá; pues ambos en esas fechas nos encontrábamos trabajando en dicha ciudad y en temporadas el suscrito **********, me venía a ****, donde tengo familia, viviendo últimamente en ésta capital como ha quedado descrito.*

*4.- Es el caso de que debido a la edad, y a no tener trabajo en aquel país, decidí regresar a ésta capital al domicilio que rento, y a veces visitar a mi familia en ****, Tams., pero es el caso de que mi esposa se niega a venirse a hacer vida marital con el suscrito, empezando problemas familiares de pareja por ese motivo.*

*5.- Como es sabido, la finalidad del matrimonio independientemente de la procreación de hijos, tiene como finalidad la vida en pareja, pero ante la negativa de mi esposa de acudir a esta capital a vivir con el suscrito como matrimonio pues ella desea seguir viviendo en **********y seguir trabajando allá, eso hace un rompimiento como pareja que nos lleva a tomar el acuerdo de promover nuestro divorcio incausado, porque ya no queremos vivir como matrimonio y deseamos quedar en libertad cada uno de nosotros para el libre ejercicio de nuestra **********.*

*6.- Debemos mencionar ambos que, la casa que se compró en el domicilio que habita la esposa ***** ****** *****, si bien la adquirimos entre los dos, ambos estuvimos de acuerdo en que se pusiera a nombre de ella y estamos completamente de acuerdo en que continúe así quedando como propiedad completamente de ella para*

*lo futuro, estando en aptitud y libertad de hacer con dicha propiedad lo que ella desee.*

*6.- De este modo, ahora que no trabajo, y que tengo problemas de salud, el suscrito ***** ****** *****, he decidido venirme a habitar a ******, haciéndolo en esta capital, solo pues mi esposa se niega a acompañarme por las razones expuestas, pero estando de acuerdo en que se tramite en ésta capital el divorcio y en aceptar que NO ES SU DESEO cohabitar con el suscrito ni mantener un matrimonio que no se está llevando a cabo.*

*7.- Es el caso, de que derivado de nuestra decisión no cohabitamos juntos en el domicilio de **********desde FINALES DE ENERO 2020, pues cuando acudo a algún trámite como el presente divorcio de común acuerdo, tengo que habitar con algunos de mis hijos que radican en ése país, por lo que no existen ya los fines del matrimonio en absoluto.*

*8.- Así las cosas, ambos solicitamos en ésta capital, se decrete la disolución del divorcio que nos une y se ordene la inscripción de divorcio en ésta capital y en el **********, a través del **********, o de la suscrita ***** ****** *****.*

*CONVENIO DE DIVORCIO.*

*PRIMERO.- Ambos cónyuges están de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial ya que no cohabitan ni llevan vida en común y no quieren retomarla ni continuar unidos en matrimonio.*

*SEGUNDO.- Ambos cónyuges están de acuerdo en que debido a que ***** ****** *****, siempre ha laborado fuera del hogar no le asiste el derecho a percibir alimentos. Y por su parte **********, no trabaja actualmente y presenta algunos problemas de salud, pero no relama alimentos ni nada a su esposa.*

*TERCERO.- Ambos cónyuges, coinciden en que NO procrearon hijos dentro del matrimonio cuya disolución se tramita.*

*CUARTO.- Ambos cónyuges están de acuerdo en que la única propiedad adquirida durante su matrimonio y que es parte de la sociedad conyugal en **********;*

*continúe a nombre de ***** ****** *****, y quede como propiedad exclusiva para ella después de la disolución del vínculo matrimonial, con lo que queda finiquitado cualquier reclamo que ella tenga hacía su esposo ***** ****** *****.*

*QUINTO.- Se dicte sentencia decretando el divorcio incausado en el que estamos de acuerdo y se actúa así por la distancia del domicilio*

*de ***** ****** *****, quien no pretende acudir a esta capital pero está de acuerdo en divorciarse,se declare ejecutoriada y cosa juzgada*

*SEXTO.- Una vez decretado el divorcio y quede firme, se solicita se ordene la inscripción del mismo en el Registro Civil de ésta capital, y del **********, a través del consulado o trámites de los divorciantes."*[1]

--- A lo anterior recayó el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el cual a la letra dice: ----------

*"Por recibido el escrito presentado en fecha veinte de noviembre del presente año, y documentos que acompaña al mismo, signado por ***** ****** *****, mediante el cual ocurren ante esta autoridad a promover Juicio de Divorcio Necesario en contra de ***** ****** ***** dentro del folio 1181.*

*Visto y analizado el escrito de cuenta, dígase a la compareciente que se desestima de plano su ocurso inicial de demanda, toda vez que de la revisión practicada a la misma, así como a la documentación anexada, se viene al conocimiento que este órgano judicial resulta incompetente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 195 fracciones XI y XII, del Código adjetivo Vigente, en los juicios de Divorcios resulta competente el juez del domicilio conyugal y en el presente caso se advierte que aquel fue establecido en calle **********, localidad en la cual este órgano judicial no ejerce jurisdicción para avocarse al conocimiento del negocio; en consecuencia, hágasele devolución de los documentos base de su acción, previa toma de razón que se deje en autos."*[2]

--- Enseguida, se consulta en el expediente el escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual ***** ****** *****, manifestó: ----------

*"El suscrito ***** ****** *****, de generales conocidos en el folio al rubro superior indicado, acudimos ante usted en tiempo y forma, con la finalidad de solicitar que NO SE RETARDE MAS SIN CAUSA LEGAL NUESTRA DEMANDA DE DIVORCIO; ya que ambos cónyuges nos hemos sometido a su jurisdicción sin encontrarse*

1 Fojas de la 1 a la 3 del expediente.
2 Foja 17 del expediente.

*alguna contienda en trámite ni corresponder de oficio el trámite de la misma en incompetencia; afectándonos demasiado nuestra decisión, que No hicimos voluntaria porque la cónyuge femenina no desea ser citada en ésta capital, por ello y ante los beneficios del divorcio incausado, se solicito como tal de común acuerdo con firmas notariadas y apostillado el notario ante consulado, para total legalidad*

*De esta forma, solicitamos se abra a trámite el presente asunto y se nos acuerde nuestra abogada, correo, domicilio, etc. en ésta capital para oír y recibir notificaciones y se proceda en su momento a declarar el divorcio, bajo protesta de decir verdad de no tener hijos de nuestro matrimonio ni bienes que dividir.*

*Por consiguiente, radíquese la presente demanda, ábrase expediente y no se retarde más sin causa legal el presente asunto."*[3]

--- A dicha promoción recayó el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, en que se determinó: ----------

*"... Recibido el escrito presentado con fecha dieciocho de Abril del año en curso y anexos que acompaña al mismo, signado por el C. ***** ****** *****, téngasele por presentado promoviendo Juicio sobre Divorcio Incausado, en contra de ***** ****** *****, con domicilio en **********, de esta ciudad (sic), con base en los hechos y consideraciones de derecho que en el mismo indica.*

*De conformidad con lo dispuesto pro los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos civiles, dese entrada a la demanda y;*

*FORMESE EXPEDIENTE, QUEDANDO REGISTRADO EN EL LIBRO ELECRÓNICO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE NEGOCIOS DE ESTE JUZGADO BAJO EL NÚMERO 00491/2021.*

*Y toda vez que ambas partes firman el escrito de demanda, se señala fecha para que acudan a ratificar el escrito de demanda, en la modalidad de videoconferencia señalando para tal efecto el día tres de mayo del año en curso a las 14:00 horas, Unirse a la reunión Zoom*

*https://us02web.zoom.us/j/85153121184?pwd=RGJEM1U2VnJvbXZ1Y3p5WnJKZXFQdz09*

*ID de reunión: 851 5312 1184*

*Código de acceso: 925211*

---

3 Foja 19 del expediente.

*Téngase al promovente señalando como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en ********** **********, autorizando para tal efecto a la **********, en los más amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.*

*Así mismo, se autoriza presentar promociones de manera electrónica y se permite el acceso a los medios electrónicos propiedad de este H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en cuanto a las promociones y acuerdos aun los que contengan orden de notificación personal que obren dentro del presente juicio, mirru1961@hotmail.com.*

*Por otra parte, y de conformidad con lo ordenado en el acuerdo general 15/2012, del Consejo de la Judicatura del Estado, dictado por la contingencia sanitaria decretada con la aparición del COVID-19, se le hace saber al demandado, que para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado "Pre registro de Contestación de demandadas" y al abrirlo abra la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir a depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede el Órgano Jurisdiccional.- en los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.*

*Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles, désele la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado...*

*Lo anterior con fundamento en los preceptos 4, 41, 52, 53 inciso a), 66, 67, 68, 247, 258, 270 y 271 del Cuerpo de Leyes en Consulta, 248 y 249 del Código Civil.*

*NOTIFÍQUESE [...]."*[4]

--- Lo anterior se considera desacertado, toda vez que conforme a lo hasta aquí anotado, puede claramente observarse que de acuerdo a la promoción inicial de demanda, la que aparece firmada por ambos

4 Foja 21 del expediente.

cónyuges, la acción que intentaron es el divorcio aludiendo a dicha acción tanto como necesario, incausado y voluntario; empero, como a dicho escrito inicial recayó acuerdo en el que la A quo desestimó la promoción por considerarse incompetente, ello dio lugar a que el señor ***** ****** *****, por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, expresara que ambos cónyuges se han sometido a la jurisdicción del juez, por lo que les afecta la determinación de incompetencia; agregando que la cónyuge mujer no desea ser citada en ésta capital, que por eso ante los beneficios del divorcio incausado, se pidió como tal de común acuerdo.----------

--- Lo expuesto es relevante, dado que la A quo pasó por alto que la segunda promoción, fue presentada únicamente por el señor ***** ****** *****, y que éste refiere que pretenden (ambos cónyuges aunque la cónyuge mujer no firma la promoción) el divorcio incausado, el cual se solicitó de común acuerdo, petición que así formulada, debe decirse por parte de ésta Sala Colegiada, resulta incompatible con las reglas que rigen el procedimiento.----------

--- En efecto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 253 del Código Civil vigente en el Estado, los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena la Ley Procesal, ante quien deberán presentar el convenio que regula el diverso artículo 254[5] del código sustantivo.

---

5 **ARTÍCULO 254.-** Los cónyuges que pidan el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juez un convenio en el que se fijen los siguientes puntos, en su caso:
**I.-** Designación de persona a quien sean confiados los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
**II.-** El modo de satisfacer las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
**III.-** La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;
**IV.-** La cantidad que por concepto de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo.
**V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes y deudas de la sociedad.
En caso de que la cantidad aprobada por el Juez sea líquida, se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo.

Ahora bien, el procedimiento para sustanciar el divorcio voluntario se contempla en los artículos del 896 al 904 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de cuyo contenido se obtiene: Que los cónyuges que convengan en disolver su matrimonio de común acuerdo deben acudir al tribunal competente presentado el convenio que exige el Código Civil, una copia certificada de su acta de matrimonio y de ser el caso de los hijos menores; que realizada la solicitud el juez citará a los promoventes y al representante del Ministerio Púbico a una junta de avenencia en la que se identificaran plenamente, la cual se llevara a cabo en los términos del artículo 897; que si el resultado de la primera junta es infructuoso, se realizará una segunda cita (conforme lo dispone el artículo 898) en donde se les vuelva a exhortar para el mismo fin que en la primera, pero que si no se logra la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los menores e incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que se declarará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado, que en dichas juntas los cónyuges no pueden hacerse representar sino que deben acudir personalmente; y, que, en caso de que los cónyuges no tengan hijos y ratifiquen la solicitud de divorcio en lo términos del Código Civil, el juez, dentro de los diez días siguientes dictará sentencia y que ejecutoriada la resolución de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que se efectuó y al del nacimiento de los **********, para los efectos que determina el Código Civil.----------

--- Ahora bien, el divorcio incausado, es aquél cuyo trámite se encuentra regulado por el artículo 249 del Código Civil vigente en el

Estado, como divorcio unilateral, en donde se preve que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, así mismo, se destacan los requisitos que debe contener ese convenio, cuyas deficiencias, de ser el caso, de acuerdo al artículo 250 del Código Civil vigente en el Estado, deberán ser suplidas por el juez, aunado a que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos. Así, de conformidad con el artículo 251 del código sustantivo, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.----------

--- De lo anterior, se concluye que el divorcio incausado y el divorcio voluntario, se tramitan bajo reglas propias y específicas, a saber: -----

--- En la primera de las citadas modalidades, es decir el divorcio incausado, se otorga a los cónyuges la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial sin la necesidad de alegar algún tipo de conducta o casual, para poder solicitar el divorcio. Sin embargo; para dar inicio al juicio correspondiente se tiene que presentar, además de la copia certificada del acta de matrimonio y las de los hijos menores si los hubiere, un escrito de demanda con el proyecto de convenio respectivo (regulado por el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado), lo anterior con la finalidad de que éste pueda ser notificado a la contraparte mediante el emplazamiento de ley, quien de estar en desacuerdo con los términos del mismo, puede presentar a su vez la contra propuesta de convenio, dando inicio con tales acciones el juicio de divorcio incausado, para posteriormente, si las partes están de acuerdo respecto del convenio y el mismo no contraviene ninguna disposición legal, aprobarse el mismo por parte del juez, decretando el divorcio mediante sentencia, misma que no puede ser recurrida; en tanto que, si no existe acuerdo de las partes sobre dicho convenio, de igual forma se dictara sentencia decretando el divorcio y se les dejara a salvo los derechos a los cónyuges para que hagan valer las cuestiones inherentes al convenio en la vía incidental, exhortándolos para que previo a esto, es decir a la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación regulado por la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, para efecto de lograr un acuerdo al respecto.----------

--- En tanto que, a través del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, se otorga a los cónyuges la posibilidad de disolver el

vínculo matrimonial que los une, para lo cual acudirán al juez competente y se ajustaran a las reglas que al efecto prevé el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, debiendo acompañar a su solicitud, las copias certificadas del acta de matrimonio y las de los hijos menores, de ser el caso, así como el convenio a que alude el artículo 254 del Código Civil vigente en el Estado. En este caso, con una sola promoción firmada por ambos cónyuges, puesto que hay consentimiento mutuo, se da inicio al juicio de divorcio voluntario, donde no hay contienda, solo la voluntad de ambos cónyuges de dar por concluido el vínculo matrimonial que los une, por lo que, presentada la solicitud el juez ordenara la celebración de las juntas de avenimiento reguladas por los artículos 897 y 898 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en las que citará a los cónyuges para que acudan personalmente y también dará la intervención legal al Ministerio Público adscrito al juzgado; la primera junta debe celebrarse después de los quince y antes de los veinticinco días siguientes a la petición de divorcio, en la que se procurara la reconciliación de las partes, y si no se logra, se aprueba de manera provisional el convenio, con la intervención del representante social adscrito al juzgado, citando a la segunda junta para después de los quince y antes de los veinticinco días siguientes de la primera, para el mismo objetivo de lograr que los cónyuges se reconcilien, pero de no ser así, y en el convenio estén debidamente garantizados los derechos de menores e incapacitados, tomando en cuenta el parecer del ministerio público, se declarará disuelto el matrimonio y se decidirá sobre el convenio; sin embargo, si el representa social se opone y el convenio no se aprueba, no puede decretarse la disolución del matrimonio. Ahora

bien, el anterior procedimiento, puede obviarse en aquellos casos en que no haya hijos y los cónyuges ratifiquen la solicitud de divorcio, caso en el cual, el juez dictará sentencia de divorcio dentro de los diez días siguientes a la citada ratificación.----------

--- Todo lo cual, pasó por alto la juez de primer grado, pues si se tratare de disolver el vínculo matrimonial que une a los consortes mediante el divorcio incausado, como así lo determinó la A quo en el auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, entonces, para la debida integración de la relación procesal debería ordenar formalmente el emplazamiento a juicio a la C. ***** ****** *****, lo cual no ocurrió en la especie, sino que se ordenó la ratificación del escrito de demanda, mediante la modalidad de videoconferencia a través de la plataforma zoom, como si se tratase de un divorcio voluntario, finalidad que no se logró, porque las partes en la fecha y hora programada, según se obtiene del acta que al efecto se levantó[6], comparecieron a la misma con documentos extranjeros, sin contener la respectiva traducción; por otra parte, si se toma en cuenta que el cónyuge varón manifestó expresamente (por escrito de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno), que su cónyuge no desea ser citada en ésta ciudad capital y como del escrito inicial de demanda se aprecia que se asentó que las partes no tienen hijos; se está en el caso de que estaría en condiciones de llevarse a cabo el trámite juicio de divorcio voluntario conforme las reglas que la ley procesal aplicable prevé al respecto, para lo cual debería acatarse lo dispuesto en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, referente a la necesaria ratificación de la solicitud de divorcio.----------

6 Foja 24 del expediente.

--- Ante tal panorama, en respeto al principio de la tutela judicial efectiva y que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de no impedir el ejercicio del derecho de acción, se estima que la juez de primer grado, previo al dictado de la sentencia recurrida, debió analizar las constancias del juicio y advertir que ante la discrepancia entre las peticiones formuladas en el escrito inicial de demanda con el diverso escrito presentado por el señor ***** ****** *****, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, que fue el que dio lugar a la radicación del juicio, lo procedente era en términos de lo dispuesto por el artículo 252 fracción III, penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, prevenir al promovente, por única ocasión[7], a efecto de que en el término de tres días[8], aclarara su pretensión señalando de manera concreta si la disolución del matrimonio se pretende obtener con la tramitación de un juicio sobre divorcio voluntario o en su defecto, si desea presentar demanda unilateral de divorcio, porque ambas acciones se siguen por un trámite diverso y deben ajustarse a los términos que para tal efecto se contemplan tanto en la legislación sustantiva como en el código procesal, y solo así, una vez que se

---

7 **"ARTÍCULO 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado:** El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:
**I.-** Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;
**II.-** Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
**III.-** Si la vía intentada es la procedente; y
Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.
Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.
[...]."

8 **ARTÍCULO 62.-** Todos los términos judiciales señalados en este Código son improrrogables salvo disposición expresa en contrario, y siempre serán comunes a las partes.

cumpliera con la prevención, la juez natural estaría en aptitud de fijar los términos en que la demanda respectiva sería admitida, determinando los actos procesales subsiguientes para dar cauce al juicio.----------

--- En la parte conducente, se cita como criterio orientador, el que se consulta con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1829, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: ----------

> "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la

> conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones)."

--- Por consiguiente, se impone declarar, de oficio, que en el caso que se analiza no quedó debidamente cubierto el presupuesto procesal concerniente a la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, lo que a su vez, de ser el caso[9], incide en la falta de la debida integración de la relación jurídico procesal actor-demandado, motivo por el cual, deberá ordenarse la revocación de la sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Victoria, Tamaulipas, en el expediente 491/2021, relativo al juicio de Divorcio promovido ***** ****** ***** y ***** ****** *****, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento hasta el auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, para el efecto de que se prevenga al C. ***** ****** *****, por única ocasión, para el solo efecto de que en el término de tres días, aclare su pretensión señalando de manera concreta si la disolución del matrimonio celebrado entre él y la C. ***** ****** *****, se pretende obtener mediante la tramitación de un juicio sobre divorcio voluntario o en su defecto, si desea presentar demanda unilateral de divorcio en contra de su cónyuge, porque ambas acciones se siguen por un trámite diverso y deben ajustarse a los términos que para tal efecto se contemplan tanto en la legislación sustantiva como en el código procesal; hecho lo cual, cumplida que sea la prevención, deberá seguirse el juicio por su curso legal.---------

9 Si se pretende el divorcio unilateral.

--- En consecuencia, deviene innecesario el estudio de los agravios expresados por la parte promovente del recurso.----------

--- Toda vez que se decreta la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.---

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 113, 114,115, 926, 927, 930, 932, 946, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del estado, se resuelve: ----------

**--- PRIMERO:** De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que atañe a la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, lo que a su vez, de ser el caso, incide en la falta de la debida integración de la relación jurídico procesal actor-demandado; en consecuencia: ----------

**--- SEGUNDO:** Sin abordar el estudio de los agravios formulados por la promovente del recurso, se revoca y se deja insubsistente la sentencia del cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 491/2021; y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de ésta sentencia.----------

**--- TERCERO:** No ha lugar a decretar condena en costas de segunda instancia.----------

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta la primera y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/LOC/oltm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL, Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 311 (trescientos once) dictada*

*el jueves, 18 de noviembre de 2021 por esta Sala Colegiada, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.